

de la presentación pero antes de la apertura del concurso por un instrumento fehaciente –escritura pública– luego no aparece óbice legal para hacer lugar a la consignación de marras.

Por todo ello, se confirma el decisorio apelado. Con costas (art. 68, Cód. Procesal). Devuélvase a primera instancia encomendándose al señor juez *a quo* disponga la notificación de la presente resolución. El señor juez de Cámara, doctor *Julio J. Peirano* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). — *Carlos Wale*. — *Isabel Miguel* (Prosec.: Susana M. I. Polotto).

NOTA A FALLO

Por **Diego H. Moretti**

1.- Cuestión del momento de la notificación en cuanto a la declaración de concurso

Previa. Vemos en este fallo que nos encontramos ante un régimen concursal. No es necesario ver que generalmente las figuras del derecho ingresan a un campo de crisis y de comprobación ante esta virtualidad, ante esta situación patogénica jurídica. En este caso le toca el turno a la cesión de créditos y los efectos en cuanto a su notificación.

No corresponde mayor abundamiento en cuanto al tema, que es por demás claro.

El caso. Síntesis

Vamos sintéticamente a exponer en forma generalizada la situación contractual y partes.

Partes

Cedente: LAPA S. A.

Cesionario: YPF S. A.

Deudor cedido: Dineros S. A.

Crédito: operaciones por compra de pasajes aéreos.

Situación contractual. LAPA S. A. cede su crédito por cobro de pasajes aéreos a YPF S. A. Se notifica a DINERS S. A. deudora cedida sobre dichos cargos. El momento de la notificación cae entre el período de la presentación del concurso y su declaración judicial.

Encuadre normativo. Es por esto que debemos tener en cuenta lo normado por el art. 1464, para el caso de quiebra del cedente, la notificación de la cesión (o la aceptación en su caso) puede configurarse válidamente luego de acaecida la cesación de pagos, mas no tendrá efecto alguno si se perfeccionare posteriormente a la declaración de la quiebra (concurso o quiebra indistintamente).

En síntesis, este momento, “la declaración de la quiebra o del concurso”, deberá tenerse en cuenta para la plena validez de dicha notificación.

Veamos que el deudor cedido nunca podrá impugnar la notificación te-

niendo en cuenta su desconocimiento, sí podrá dudar en cuanto a quién se establece como acreedor –como ocurre en la presente cuestión– obrando como lo marca la consignación judicial –art 757.

Jurisprudencia. Impugnación por el deudor cedido. El deudor cedido carece de legitimación para contestar o impugnar la cesión alegada; y su eventual participación se limita a clarificar, de ser dudoso quién resulta ser titular del crédito para dar cumplimiento correcto con su obligación, pero siempre con el objetivo limitado en cuanto a verificar el sujeto. Mientras ello no ocurra, su participación impugnativa es impertinente y superflua. (AZ 39116 RSD-8-98 S 17-2-1998 , Juez FORTUNATO (SD) CARÁTULA: Banco Mayo Coop. Ltda c/ Amendola, Jorge A. y otra s/ cobro ejecutivo MAG. VOTANTES: Fortunato – De Benedictis – Galdós).

Consignación por duda sobre el derecho del acreedor. ARTÍCULO 757.- “La consignación puede tener lugar: [...] inc 4. Cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago, y concurrieren otras personas a exigirlo del deudor, o cuando el acreedor fuese desconocido [...]”

Normas aplicables

ARTÍCULO 1457.- “La propiedad de un crédito pasa al cesionario por el efecto de la cesión, con la entrega del título si existiere”.

ARTÍCULO 1459.- “Respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, o por la aceptación de la transferencia de parte de éste”.

ARTÍCULO 1464.- “En caso de quiebra del cedente, la notificación de la cesión, o la aceptación de ella, puede hacerse después de la cesación de pagos; pero sería sin efecto respecto a los acreedores de la masa fallida, si se hiciese después del juicio de la declaración de quiebra”.

Conclusión final. En cuanto al decisorio, planteado en esta forma, no revisite mayor complejidad. La cuestión es simple en tanto la notificación sea formulada dentro de los períodos computados por el 1464.

2.- Cuestión de la individualización del crédito

En primera instancia, se dijo que si bien no surge monto alguno en la notificación, dicha “omisión no torna ineficaz la notificación efectivizada, ni de ello surge perjuicio alguno para la concursada, y que en todo caso ello resultaría cuestionable para el deudor cedido”.

Sabemos que estos tipos de operatorias generalmente encierran cuentas corrientes que se incrementan en todo momento, y la imposibilidad de efectuar una liquidación hora a hora (tengamos en cuenta que pasajes aéreos se venden las 24 horas del día fuera y dentro de nuestro país) o de tomar conocimiento del monto al que asciende realmente la deuda, hace que la individualización del monto adeudado no sea una falta particular en la individualización, sino una característica de este tipo de acreencia.

En cuanto a este punto de la invalidez de la notificación por no haberse consignado el monto, en la escritura se consigna que le fue entregada a Diners S. A. –deudor cedido– copia del convenio que origina el crédito, en el que el crédito “aparece individualizado” con alcance suficiente conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 1460.- “La notificación de la cesión será válida, aunque no sea del instrumento de la cesión, si se le hiciere saber al deudor la convención misma de la cesión, o la substancia de ella”.

Vemos que el monto del crédito cedido no hace a la validez de la cesión, y ésta se perfecciona con la mera comunicación de la convención.